

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-00245-00

DEMANDANTE: Jorge Andrés Pedrosa Chovill y otros.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas – Armada Nacional.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jorge Andrés Pedrosa Chovill y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., que regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “*El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”. Exigencia que no fue cumplido en el presente asunto, debido a que a folio 16 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó igual dirección tanto para los demandantes como para su apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre uno y otro.

2. Adicional a lo anterior, se percata el despacho que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos impugnado, de modo que no pueda confundirse con otro, pues la parte demandante solo se limitó a indicar “*que instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos fictos o presuntos proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional*” mas no señalo los actos expresos que si especifica en el acápite de las pretensiones de la demanda, obrante a folios 2 al 7 del expediente; es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Tarcisio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006 al resolver un caso similar, la Sección Segunda se pronunció en los siguientes términos:

“El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1°, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, **el objeto del mismo**, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. **Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman***

3. A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, establece que la demanda presentada deberá incluir: “3°. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, En atención a la disposición en cita, el despacho, una vez revisado el expediente observa que los demandantes no cumplen con el requisito contenido en el mismo, toda vez, que los hechos expuestos en el libelo demandatorio no están debidamente determinados, clasificados y numerados, por cuanto dentro de éstos los actores citan una serie de normas que hacen parte del concepto de violación y no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven como fundamento de las pretensiones; es así como los hechos y el concepto de violación van en acápites diferentes.

4. Finalmente, el numeral 6 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: “*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*” Por lo que si bien la parte demandante se manifestó sobre la misma, esta no se encuentra de manera clara, en ese sentido se hace necesario que haga precisión y aclaración sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

